

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4642/2022



Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 12/10/2022

Copia, firmada, resolución, expediente, confirma.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Requirió copia firmada de la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1535/2022 emitida el 25 de mayo de 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado remitió la copia de la resolución del expediente solicitado.



Inconformidad de la Respuesta

Pedí la resolución completa y firmada del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1535/2022 y el INFO no me proporciono la información.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, toda vez que remitió lo solicitado por la persona recurrente en un archivo zip

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la entrega de la información se encuentra apegada a la ley de la materia y satisface los requerimientos vertidos por la persona recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4642/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090165922000955**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	18
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de julio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165922000955**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través de la PNT**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicito al instituto de transparencia de la ciudad de México, remita una copia firmada de la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1535/2022 emitida el pasado 25 de mayo ya que la versión subida a la plataforma es incompleta puesto que del apartado I. ANTECEDENTES, se desprende que el recurrente no solicito nada, así como que el sujeto obligado no dio respuesta, es inconsistente la resolución ya que se desconoce la solicitud

Solicito atentamente al COMISIONADO PONENTE JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ, tenga el tacto para enviar a cursos a sus proyectistas puesto que se denota la incompetencia de todo el equipo, así como la del propio comisionado por firmar proyectos hechos con las patas, por personas interdictas, que vergüenza que nuestros impuestos se tiren a la basura por pagarle a usted y a su personal ...(Sic).

1.2 Respuesta. El doce de agosto, el *Sujeto Obligado*, emitió el oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1046/SIP/2022**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

*“...
Se concede el acceso a la información solicitada por el particular, por lo que se adjunta a la presente respuesta un archivo en PDF que contiene la resolución del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022.
...(SIC)”*

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de agosto, la persona solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios esencialmente lo siguiente:

*“...
El sujeto obligado no cumple con su obligación de emitir la información pública, misma que independientemente de ser hoy requerida se debió publicar de manera completa.
...” (Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.3 Acuerdo de prevención y desahogo. El veintitrés de agosto se previno a la persona recurrente a efecto de que proporcionara un agravio o motivo de inconformidad respecto de la respuesta emitida a la solicitud de información misma que se desahogó dentro del plazo establecido en el acuerdo en los siguientes términos:

“... ”

Pedí la resolución completa y firmada del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1535/2022 y el INFO no me proporciono la información

...” (Sic).

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4642/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.5 Presentación de alegatos. El veintiocho de septiembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos y respuesta complementaria, a través del oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1293/SIP/2022** de fecha veintisiete de septiembre en la que se advierte que, se limita a defender su respuesta inicial, indicando además que:

“... ”

Manifestaciones.

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia en los siguientes términos:

“...Por lo tanto, con fundamento en el artículo 234, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, mi agravio es que no recibí la información solicitada.”

Considerando que la persona recurrente se agravia por considerar que este Sujeto Obligado omitió en la respuesta entregar la información de su requerimiento. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1046/SIP/2022. De fecha 09 de agosto del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta.

En la respuesta, este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud en los siguientes términos:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el 15 de septiembre.

Adjunto al oficio se le entregó a la persona ahora recurrente, la resolución del recurso de revisión solicitada, tal como de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende, cabe mencionar que dicha resolución se entregó completa por lo que el agravio hecho valer en el presente recurso es inatendible por impreciso.

SEGUNDO. Respecto de que este Sujeto Obligado no le entregó la información requerida se transcribe la parte correspondiente de las manifestaciones de la Secretaría Técnica de este instituto, mismas que desde este momento se adjuntan a este documento y se solicita sean consideradas como parte integral del mismo.

“ ...

1. Con la finalidad de dar atención a la solicitud de referencia, esta Secretaría emitió la siguiente respuesta al solicitante:

Se concede el acceso a la información solicitada por el particular, por lo que se adjunta a la presente respuesta un archivo en PDF que contiene la resolución del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022.

2. Ahora bien, el motivo que origina el recurso de revisión al que se da atención, según consta en la prevención que desahogó la persona recurrente, es el siguiente:

“Pedí la resolución COMPLETA Y FIRMADA del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1535/2022 y el INFO no me proporcionó la información”

3. En ese sentido, es conveniente precisar que la respuesta emitida por esta unidad administrativa relacionada con el agravio de la persona recurrente fue la siguiente:

Se concede el acceso a la información solicitada por el particular, por lo que se adjunta a la presente respuesta un archivo en PDF que contiene la resolución del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: INFOCDMX/RR.IP.1535/2022.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Es así que, esta unidad administrativa adjuntó a la respuesta un archivo en formato PDF, mismo que contenía la versión digital de la resolución del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1535/2022.

Dicho documento digital entregado a la persona solicitante es copia fiel de la resolución emitida al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1535/2022; es decir, se trata de un documento íntegro, el cual fue firmado por las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto de Transparencia.”

En virtud a lo anterior, este Sujeto Obligado considera haber respondido puntualmente al requerimiento de información antes mencionado en sus dos partes.

Toda vez que este Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta y que la misma cumple estrictamente con lo requerido originalmente, este Sujeto Obligado solicita a esa Ponencia, tener como infundado el agravio y consecuentemente CONFIRMAR la respuesta.

... (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1046/SIP/2022** de fecha 09 de agosto.*
- *Oficio **MX09.INFODF.6ST.11.4.2084.2022** de la Secretaría Técnica con sus manifestaciones, mismas que desde este momento se solicita se tengan consideradas como parte integrante del presente documento.*

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de septiembre se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinte al veintiocho de septiembre**, dada cuenta la **notificación vía PNT y correo electrónico en fecha quince de septiembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4642/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que

Al emitir el acuerdo de **ocho de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que no se le proporcionó la información solicitada al *Sujeto Obligado*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* mediante el oficio número **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1293/SIP/2022** de fecha veintisiete de septiembre **manifestó, que se le proporciona de nueva cuenta la resolución solicitada.**

III. Valoración probatoria.

no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio **de Remisión**, entregado como respuesta primigenia, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1046/SIP/2022** junto con la copia de la resolución del expediente con alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1535/2022.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si el Sujeto Obligado entregó la información requerida por la persona solicitante y si atiende adecuadamente la solicitud.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en que se le proporcione la resolución con alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1535/2022**, de forma completa y con firmas.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* informo y remitió lo solicitado por la persona solicitante.

Posteriormente, el Sujeto Obligado manifestó los alegatos que estimo necesarios, reiterando en sus términos la respuesta inicial y los acuses de notificación por medio de la plataforma correspondientes.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Por lo que el Sujeto Obligado proporcione la versión pública con firmas de la resolución en archivo de descarga zip por lo que se anexa una muestra representativa:



Ciudad de México a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.



Síntesis Ciudadana
 Expediente:
 INFOCDMX/RR.IP.1535/2022

Sujeto Obligado:
 Alcaldía Milpa Alta

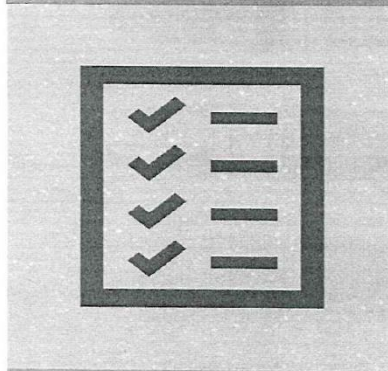
Recurso de revisión en materia de
 acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información relacionada con investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Inconformidad respecto a la totalidad de la respuesta.

¿Por qué se inconformó?



¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el requerimiento novedoso y **Revocar** la respuesta impugnada.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
 Julio César Bonilla Gutiérrez

Consideraciones importantes: Incompetencia, remisión, requerimientos novedosos, manifestaciones subjetivas.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1535/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1535/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074922000181, a través de la cual solicitó lo siguiente:
2. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio sin número de referencia signado por la Jefatura de Unidad de Transparencia, de fecha nueve de marzo.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a derecho.**

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado remitió dicha resolución del expediente multicitado a la persona recurrente por medio de archivo zip.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho, puesto que se aprecia que en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO